

Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia

Concurso necesario 929/17

AUTO

En Valencia, a 9 de junio de 2020.

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Auto de 23/10/19, se resolvió la apertura de la sección de liquidación.

Segundo.- En fecha de 19/11/19, la administración concursal presentó propuesta de plan de liquidación, cuyo contenido puede resumirse así:

1.- El activo concursal se compone de bienes muebles de distinta naturaleza (participaciones sociales en empresas del grupo y asociadas/derechos de crédito contra empresas del grupo y asociadas/derecho de crédito contra terceros).

2.- Los activos debían agruparse formando lotes, hasta siete, a efectos de liquidación.

3.- La enajenación de los distintos lotes se realizaría a través de sucesivas subastas públicas con apertura de pliegos ante notario, de carácter continuado y abierto, denominadas primer, segundo, tercer y cuarto plazo de vigencia del plan de liquidación, previéndose sucesivamente la disminución del precio de adjudicación de cada activo de resolverse infructuosamente la subasta en cuestión, por un plazo máximo de seis o siete meses. Por fin, para el caso de resolverse infructuosamente estas subastas, se pondrá en conocimiento del juez del concurso la aprobación de las ofertas recibidas.

Tercero.- El plan resultó aprobado, en sus propios términos, mediante Auto de 18/12/19.

Cuarto.- En fecha de 27/5/20, el administrador concursal ha solicitado la reanudación, en su integridad, del itinerario de liquidación previsto por el plan judicialmente aprobado, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

1.- El plazo de vigencia del plan contemplaba un itinerario de liquidación de seis meses de duración para los lotes 1-6 y siete meses de liquidación para los lotes 7-8, desde la publicación del plan.

2.- La publicación edictal del Auto aprobatorio del plan de liquidación se realizó en fecha de 18/1/20.

3.- Hasta la declaración del estado de alarma, no se había obtenido ninguna oferta por los activos de la concursada.

4.- La declaración del estado de alarma ha procurado la suspensión de los plazos procesales.

Quinto.- Han quedado los autos sobre mi mesa en el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- A la solicitud del administrador concursal, debo ofrecer los razonamientos y decisiones que expondré brevemente a continuación:

1.- En primer lugar, debo expresar lo ineficiente que, en mi opinión, es el sistema de liquidación propuesto por el administrador concursal y aprobado por un juez distinto, atendidas la naturaleza y características de los únicos bienes que integran la masa activa del concurso.

2.- En efecto, pese a que el activo concursal se resume en la titularidad de bienes muebles libres de cargas, de los que en su mayoría (cuantitativa y cualitativamente) son créditos contra terceros y el resto participaciones/acciones en empresas del grupo, no se justifica por qué el mecanismo de liquidación debía estribar en una serie sucesiva de subastas públicas ante notario (efecto del carácter continuado y abierto previsto para estos actos), con una duración total de seis o siete meses de liquidación, para permitir finalmente la adjudicación de dichos activos por el 10% del valor otorgado a efectos de liquidación. Si se confiaba en la subasta pública de activos como mecanismo de liquidación, no se justifica por qué estas subastas debían ser de contenido continente y progresivo, en lugar de procurar la realización instantánea de los bienes o ser declaradas desiertas, según las condiciones de convocatoria.

3.- Por el contrario, considero que hubiera resultado más eficiente -y ortodoxo, tal y como suele ser habitual en la práctica concursal- que se hubieran establecido dos mecanismos de liquidación distintos, según la naturaleza de cada grupo de bienes, así:

(i) Para los créditos contra terceros: inmediata reclamación judicial o subsidiaria venta por un plazo máximo de tres meses, con las condiciones económicas que hubieran querido preverse, invocando en su caso una última autorización judicial como colofón de ese proceso subsidiario de venta.

(ii) Para las participaciones/acciones en empresas del grupo, no constanding cargas, una fase de venta directa con las mismas prevenciones hechas para el punto anterior.

4.- En particular, debo censurar como especialmente ineficiente un proceso de venta mediante subastas sucesivas en las que, ya de antemano, se preavisa de que las primeras se resolverán infructuosamente si no se alcanzan pujas por un determinado importe. Eso es tanto como disuadir a posibles interesados de participar en las primeras fases del proceso de enajenación, para que esperen a una última sesión de subasta, con dilación de las operaciones de liquidación y depreciación de los activos liquidables. Por el contrario, puede señalar como previsión especialmente valiosa el visible ánimo del administrador concursal de dotar el proceso de enajenación de activos de la mayor transparencia posible. Sin embargo, una misma cota de transparencia puede lograrse dentro del concurso, exacerbando la responsabilidad del administrador concursal como órgano de liquidación, sin necesidad de recurrir al penoso mecanismo de intervención sucesiva de un Notario.

5.- Quizás el corolario de este razonamiento resulte confirmado por el extremo de que, siete meses después de la aprobación del plan de liquidación y seis meses después de haberse procurado su publicidad formal, el administrador concursal confiesa que no ha obtenido puja alguna para la adquisición de los activos concursales.

6.- No puede encontrarse justificación para este insatisfactorio resultado de la liquidación concursal el extremo de que, durante el lapso de declaración del estado de alarma y de forma conocida, se haya previsto legalmente la suspensión de los plazos procesales. Sencillamente: el avance de las fases de un plan de liquidación no está sujeto a plazo procesal de ningún tipo que se haya visto suspendido por dicho motivo.

7.- Sin embargo, puedo encontrar en esta circunstancia una razón que justifique el menor interés de los activos concursales en el mercado, afectado durante los últimos meses por un alto grado de incertidumbre y desconfianza. Es entonces sensata la propuesta del administrador concursal de redefinir el itinerario de liquidación concursal, si bien no aceptaré su materialmente su propuesta.

8.- Por todo ello, por lo indeseable del diseño inicial de las operaciones de liquidación y la afectación que la declaración del estado de alarma y las incertidumbres sobre la situación económica del país hayan podido provocar, encuentro razonable proceder ahora a un rediseño de las operaciones de liquidación judicialmente aprobada, que colme los siguientes requisitos:

(i) Desde luego, en ningún caso puede haber lugar a “repetir” el tortuoso e ineficiente itinerario de liquidación inicialmente previsto, tal y como sugiere el administrador concursal.

(ii) Debe atenderse a la particular naturaleza de los bienes que integran la masa activa.

(iii) Debe procurarse la maximización del producto de la liquidación.

(iv) Debe conservarse el celo para que el proceso de liquidación de activos sea transparente. Pero eso puede lograrse exacerbando la responsabilidad e implicación del administrador concursal.

(v) Debe evitarse la prolongación innecesaria de las operaciones de liquidación, sin causa que lo justifique.

9.- De este modo, a los efectos de los arts. 148.1 y cc. LC, serán de aplicación las siguientes reglas de liquidación, junto con las previstas por el Auto aprobatorio del plan de liquidación en cuanto no les resulten incompatibles:

(i) Los activos consistentes en créditos contra terceros serán objeto de reclamación judicial por la administración judicial en un plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta resolución. A la expiración de dicho plazo, la pendencia de procesos de reclamación de cantidad entablados por razón de la titularidad de esos derechos de crédito, no será obstáculo para la conclusión del concurso, sin perjuicio de reapertura en el art. 179.2 LC. Si el concurso careciera de tesorería para entablar dichos procesos, los bienes serán considerados irrealizables a los efectos del art. 152.2 LC, sin necesidad de declaración judicial expresa. Alternativamente, la administración concursal podrá proceder a la venta directa de esos derechos de créditos, bajo su responsabilidad, al mejor postor y tras la publicitación, por sus propios medios, del proceso de venta de activos, recabando autorización judicial para la enajenación por un precio inferior al 10% del valor dado a efectos de liquidación en su propuesta de plan de liquidación.

(ii) Los activos consistentes en participaciones/acciones en empresas del grupo serán objeto de venta directa por el administrador concursal durante los tres meses siguientes a la notificación de esta resolución, bajo su responsabilidad, al mejor postor y tras la publicitación,

por sus propios medios, del proceso de venta de activos, recabando autorización judicial para la enajenación por un precio inferior al 10% del valor dado a efectos de liquidación en su propuesta de plan de liquidación. Expirado dicho lapso sin haber logrado la enajenación de los activos, serán considerados irrealizables a los efectos del art. 152.2 LC, sin necesidad de declaración judicial expresa.

(iii) Con ocasión de la presentación de informes trimestrales y al tiempo de rendición final de cuentas, el administrador concursal informará sobre el total de ofertas recibidas para cada activo y detallará sus condiciones.

(iv) Agotadas las operaciones de liquidación, se aplicará sin dilación lo previsto en el art. 152.2 LC. Alternativamente, el administrador concursal podrá solicitar con carácter previo la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, si concurrieran los requisitos para ello, en el art. 176 bis.1 LC.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

Visto el contenido del escrito del administrador concursal de 27/5/20, a los efectos de los arts. 148.1 y cc. LC, serán de aplicación en lo sucesivo las siguientes reglas de liquidación, junto con las previstas por el Auto aprobatorio del plan de liquidación en cuanto no les resulten incompatibles:

(i) Los activos consistentes en créditos contra terceros serán objeto de reclamación judicial por la administración judicial en un plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta resolución. A la expiración de dicho plazo, la pendencia de procesos de reclamación de cantidad entablados por razón de la titularidad de esos derechos de crédito, no será obstáculo para la conclusión del concurso, sin perjuicio de reapertura en el art. 179.2 LC. Si el concurso careciera de tesorería para entablar dichos procesos, los bienes serán considerados irrealizables a los efectos del art. 152.2 LC, sin necesidad de declaración judicial expresa. Alternativamente, la administración concursal podrá proceder a la venta directa de esos derechos de créditos, bajo su responsabilidad, al mejor postor y tras la publicitación, por sus propios medios, del proceso de venta de activos, recabando autorización judicial para la enajenación por un precio inferior al 10% del valor dado a efectos de liquidación en su propuesta de plan de liquidación.

(ii) Los activos consistentes en participaciones/acciones en empresas del grupo serán objeto de venta directa por el administrador concursal durante los tres meses siguientes a la notificación de esta resolución, bajo su responsabilidad, al mejor postor y tras la publicitación, por sus propios medios, del proceso de venta de activos, recabando autorización judicial para la enajenación por un precio inferior al 10% del valor dado a efectos de liquidación en su propuesta de plan de liquidación. Expirado dicho lapso sin haber logrado la enajenación de los activos, serán considerados irrealizables a los efectos del art. 152.2 LC, sin necesidad de declaración judicial expresa.

(iii) Con ocasión de la presentación de informes trimestrales y al tiempo de rendición final de cuentas, el administrador concursal informará sobre el total de ofertas recibidas para

cada activo y detallará sus condiciones.

(iv) Agotadas las operaciones de liquidación, se aplicará sin dilación lo previsto en el art. 152.2 LC. Alternativamente, el administrador concursal podrá solicitar con carácter previo la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, si concurrieran los requisitos para ello, en el art. 176 bis.1 LC.

Cabe reposición.

Notifíquese.

Acuerdo, mando y firma.